

La primera de esas obligaciones es un efecto necesario del contrato, pues no se comprende como podría ejercer el acreedor los derechos que hubiere adquirido sobre ella si no se encuentra en su poder.

Tal efecto es común á todas las obligaciones de dar; esto es, tanto á aquellas que recaen sobre una cosa cierta y determinada, como á las que versan sobre cosas inciertas, es decir, indeterminadas entre muchas de la misma especie; por ejemplo, cuando se promete un caballo sin determinar cual.

Pero como toda obligación supone necesariamente la existencia de un derecho, se infiere que el acreedor está asistido de un derecho perfecto para hacer efectivo el cumplimiento del deber que el deudor tiene de entregar la cosa objeto del contrato, ocurriendo, si fuere necesario, á los tribunales y á los medios coercitivos que les otorga la ley contra los deudores morosos.

Por tal motivo, declara el artículo 1,548 del Código Civil, que es aplicable á la prestación de las cosas lo dispuesto en el artículo 1,539 respecto de la prestación de hechos: esto es, que el deudor que no entrega la cosa á que se obligó, ó que no la entrega conforme á lo convenido es responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes: <sup>1</sup>

1.º Si la obligación fuere á plazo, comienza la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

2.º Si la obligación no depende de plazo cierto, sólo corre la responsabilidad desde el día en que el deudor es interpelado.

Hemos hecho la explicación de estas reglas en el artículo precedente de esta lección, al cual remitimos á nuestros lectores, advirtiéndoles que dejan de ser aplicables, respecto del pago que se haga en dinero sin réditos, pues en tal caso hay lugar á la indemnización por daños y perjuicios, que

<sup>1</sup> Artículos 1,432 y 1,423, Código Civil de 1884.

consisten en el pago del interés legal, sólo desde el día en que el deudor fuere interpelado; porque desde entonces se constituye en mora y perjudica al acreedor; y que si la prestación fuere en parte líquida y en parte ilíquida, puede el acreedor exigir la primera, sin que se perjudique su derecho respecto de la segunda (Arts. 1,549, 1,567 y 1,568, Código Civil). <sup>1</sup>

Ha habido autores que han contradicho la existencia del derecho del acreedor, fundados en que la obligación de entregar las cosas no es más que la prestación de un hecho, que se resuelve, según hemos dicho, en la indemnización de daños y perjuicios; pero la teoría de esos autores es absolutamente falsa, porque confunde de una manera lamentable la obligación de hacer con la de dar, y porque la ley, fundada en la moral y la justicia, quiere aún respecto de la primera, que en todo caso, y siempre que sea posible, se cumpla y lleve á pura y debido efecto.

Además, como la obligación de dar no exige indispensablemente la intervención del deudor, puede ejecutarse empleando los medios coercitivos legales, venciendo la inacción ó la resistencia de aquél.

En una palabra, la ley quiere que los contratos legalmente celebrados sean puntualmente cumplidos, y por lo mismo, el deudor no puede á su arbitrio ejecutar la obligación ó pagar los daños y perjuicios, pues así rompería la fe de lo pactado, engañando la confianza y la buena fe del acreedor.

La segunda obligación, esto es, la de conservar la cosa hasta la entrega de ella al acreedor, es también un efecto necesario de la obligación de dar; y sus límites, ó más bien dicho su extensión están perfectamente determinadas por la ley, que declara, que el deudor está obligado á conservar la cosa con la diligencia de un buen padre de familia.

Por consiguiente, la negligencia del deudor en sus pro-

<sup>1</sup> Artículos 1,433, 1,451 y 1,452, Código Civil de 1884.

pios negocios no puede excusar aquella en que hubiere incurrido en la conservación de la cosa debida, pues está obligado a guardarla con el mismo cuidado y diligencia que comunmente emplean los buenos padres de familia en la administración de sus negocios.

Sin embargo, la obligación á que aludimos es susceptible de mayor ó menor extensión, según el grado de culpa ó negligencia del deudor, por cuyo motivo establece reglas el Código que sirven para medir la extensión de ella. Por ejemplo; en el artículo 1,562 declara que hay culpa ó negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios á la conservación de la cosa ó deja de ejecutar los que son necesarios para ella; y el artículo 1,563 deja al prudente arbitrio del juez la calificación de la culpa ó negligencia, según las circunstancias del hecho, del contrato y de las personas.<sup>1</sup>

Fácil es comprender que el Código sólo ha podido dar reglas generales como las que preceden, porque no era posible que determinara el tipo del que llaman buen padre de familia, ó lo que es lo mismo, el término de comparación para apreciar la culpa ó negligencia del deudor, y por lo mismo ha permitido el arbitrio de los jueces para que, teniendo en consideración las circunstancias del hecho sujeto á su examen las de la persona del deudor, esto es, su rudeza é ignorancia, su instrucción y posición social, así como las condiciones del contrato, puedan calificar aquellas.

Estableciendo estas reglas, el Código se ha separado por completo de la teoría de la prestación de la culpa que los juriconsultos habían fundado en varios preceptos del derecho Romano, y que sancionaron las leyes de las Partidas.<sup>2</sup>

Según esa teoría se distinguían tres especies de culpas, la *culpa lata*, la *leve* y la *levísima*.

Se llamaba culpa lata la omisión de aquella diligencia que generalmente emplean todos los hombres en sus cosas.

<sup>1</sup> Artículos 1,446 y 1,447, Código Civil de 1,884.

<sup>2</sup> Leyes 2.<sup>a</sup>, tít. 2, 18 y 35, tít. 11, Part. 5.<sup>a</sup> y 11, tít. 33, Part. 7.<sup>a</sup>.

ó el hecho ejecutado en cosa ajena que ninguno permitiría en la propia.

La culpa leve se definía, la omisión de aquella diligencia que comunmente emplean los hombres de bien en sus cosas, ó el hecho ejecutado en cosa ajena, que no ejecutaría en cosa propia un diligente padre de familia.

Por último; se definía la culpa levísima, la omisión de aquella diligencia que emplearía un diligentísimo padre de familia en sus cosas.<sup>1</sup>

Para poder estimar estos tres grados de responsabilidad se distinguían las diferentes especies de contratos, estableciendo las siguientes reglas.

1.<sup>a</sup> Si el contrato producía toda la utilidad para el acreedor, el deudor estaba obligado sólo por la culpa lata, como el depositario:

2.<sup>a</sup> Si la utilidad era común para ambos contratantes, el deudor estaba obligado por la culpa leve, como en la compra-venta y en el arrendamiento:

3.<sup>a</sup> Si la utilidad era sólo para el deudor, quedaba éste obligado por la culpa levísima, como en el comodato.

Pero los juriconsultos modernos han juzgado esta distinción de la culpa contraria á la equidad é inútil, porque admitía multitud de excepciones, y era insuficiente para su objeto.

Inspirándose los autores del Código en su opinión proscribieron esa distinción, imponiendo al deudor, en todo caso, el deber de conservar la cosa debida con la diligencia de un buen padre de familia, y dejando al prudente arbitrio del juez la calificación de la culpa ó negligencia.

“La antigua división de la culpa, dice la Exposición de motivos, era enteramente metafísica é inaplicable; porque no es dado encontrar un punto cierto de donde partir, y porque en el orden moral no es fácil fijar escalas como en el orden físico. La única base cierta en materia de culpa,

<sup>1</sup> Vinnio, Instit. lib. 3.<sup>o</sup>, tít. 15, pár. 2, núm. 8 y siguientes.

será considerar la aptitud de la persona y la naturaleza de la cosa ó negocio que se le ha confiado; y variando una como otra en cada caso, nada más natural que dejar al arbitrio del juez la calificación, como que él debe investigar la naturaleza del contrato y sus diversos accidentes.”

Es consecuencia del principio que declara que en la enajenación de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición, aquel que es establece que es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no se le haya entregado, desde que el contrato se perfecciona por el mero consentimiento de los contrayentes (Art. 1,546, Cód. Civ.)<sup>1</sup>

Este principio se funda no sólo en la consideración enteramente justa de que la cosa debe perecer para su dueño, y por lo mismo, para el acreedor que adquiere la propiedad por mero efecto del contrato y desde el momento en que éste se perfecciona por el consentimiento; sino también en la de que los derechos del acreedor de cosa cierta y determinada se extinguen cuando ésta perece, á causa de la imposibilidad en que se encuentra el deudor de ejecutar la obligación, pues no se le puede obligar á que entregue una cosa que no existe, ni pretender que la sustituya con una equivalente, ó con el pago de los daños y perjuicios, si no le es imputable la pérdida ó la destrucción de la cosa.

La aplicación del principio cuyo estudio hacemos á los contratos unilaterales no ofrece ninguna dificultad porque aparece perfectamente justo, supuesto que la pérdida ó destrucción de la cosa debida desata la obligación, pone término á las relaciones jurídicas que éste creó entre los contrayentes; pero no sucede así respecto de los contratos bilaterales, porque las relaciones creadas por ellos entre el comprador y el vendedor, por ejemplo, no se extinguen por completo.

<sup>1</sup> Artículo 1,430, Código Civil de 1,884.

La pérdida ó la destrucción de la cosa extingue el derecho del comprador de una manera absoluta, pero no produce el mismo efecto relativamente al derecho del vendedor, que puede exigir el precio prometido y el cumplimiento de las obligaciones contraídas por aquél, lo cual parece inicuo.

Pero ese principio, tomado del derecho Romano y de la legislación de las Partidas, es perfectamente equitativo, porque á la vez que pone á cargo del acreedor los peligros de la cosa debida, le otorga todas las mejoras, todos los acrecimientos que tiene ésta; y es justo que aquel que tiene todos los aprovechamientos, todas las utilidades, sufra las pérdidas ó deterioros.

Sin embargo, el principio á que aludimos sufre excepción, si por culpa ó mora del deudor se perdiere ó deteriorare la cosa en su poder, ó si éste se obligare á la prestación del caso fortuito, pues en tales casos es de su cuenta el riesgo, y está además obligado, en los dos primeros, á la indemnización de los daños y perjuicios en los términos que expresaremos en el artículo siguiente de esta lección (Artículo 1,547, 1,555 y 1,556, Código Civil).<sup>1</sup>

La pérdida puede verificarse, dice el artículo 1,561 del Código Civil):<sup>2</sup>

1.º Pereciendo la cosa:

2.º Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella, ó que aunque se tenga alguna la cosa no se pueda recuperar.

Este precepto, tomado del artículo 717 del Código Portugués, aunque de una manera incompleta, pues se suprimió en el la fracción 2.ª relativa á las cosas que se ponen fuera del comercio, que jurídicamente hablando perecen por esa circunstancia, ha venido á establecer una base sólida para fijar la responsabilidad del deudor, removiendo intrin-

<sup>1</sup> Artículos 1,431, 1,439, y 1,440 Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 1,547, Código Civil de 1884.

cadass controversias sobre la existencia y la no existencia de la cosa debida.

Al mismo fin y para facilitar al acreedor el ejercicio de su acción se dirige el precepto contenido en el artículo 1,558, que declara, que la pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya, mientras no se pruebe lo contrario; pues siendo muy difícil, si no imposible para aquél la demostración de que ha sido víctima de la culpa ó negligencia de éste, quedarían sus derechos burlados, mientras que á causa de la presunción legal de culpabilidad que tal precepto establece, le impone al deudor la obligación de probar su inocencia, y por consiguiente, que la pérdida se verificó por causas extrañas y superiores á su voluntad.<sup>1</sup>

Sin embargo, la responsabilidad del deudor cesa aún cuando se haya constituido en mora, si no se ha obligado á responder de los casos fortuitos y la cosa perece; pues entonces se extingue la obligación siempre que se pruebe que aquella se hubiera perdido igualmente en poder del acreedor (Artículo 1,557, Código Civil).<sup>2</sup>

Esta excepción es justa, pues para que el deudor pueda librarse de la responsabilidad que le resulta de la pérdida de la cosa, sin faltar á la justicia y la equidad, es preciso que no se le pueda imputar ni aún indirectamente, y por lo mismo, si la pérdida acontece en la casa del deudor por un acontecimiento fortuito que no se habría verificado en la del acreedor, debe reportar aquél la pérdida debida á su morosidad.

Pero si, por el contrario, la pérdida ha debido producirse igualmente estando la cosa en poder del deudor como en el del acreedor, éste debe sufrir las consecuencias, que sería injusto imputarle á aquél, que no tuvo culpa alguna del verificativo del acontecimiento. Por ejemplo; si se agravara la enfermedad del caballo objeto de una venta, existente en el momento de la celebración del contrato.

<sup>1</sup> Artículo 1,442, Código Civil, de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 1,441, Código Civil de 1884.

El deudor es también responsable de la pérdida de la cosa cierta y determinada, cuando la deuda procede de delito ó falta, pues queda obligado sin excusa alguna, al pago de su precio, cualquiera que sea el motivo de la pérdida; á no ser que hubiere ofrecido la cosa al acreedor, y éste haya incurrido en mora (Art. 1,559, Código Civil).<sup>1</sup>

Este principio, que á primera vista parece de una severidad inusitada, es perfectamente justo, y para convercerse de ello basta un ligero examen de la razón que lo motiva.

La obligación no procede de un acto lícito, de un contrato celebrado por el deudor con el acreedor bajo los auspicios de la ley, sino que debe su origen á un acto inmoral y reprobado por ésta; ejecutando con perjuicio del orden público y de aquel que ha sido la víctima; y natural y muy justo es que la pérdida de la cosa, que constituye la reparación del mal causado por el delito y forma parte accesoria de la pena en que incurre el delincuente, no extinga la obligación impuesta á éste, que debe reportar la pérdida.

Sin embargo, se pasarían los límites de la equidad y la justicia si la responsabilidad del deudor no admitiera una debida excepción en el caso en que habiendo ofrecido la cosa al acreedor, se haya éste constituido en mora; pues su negligencia no debe redundar en perjuicio de aquel que cumplió su obligación ofreciendo en su oportunidad la entrega de la cosa.

Esta justísima excepción que reconoce la ley, está á nuestro juicio concebida en términos tan generales, que nos obliga á hacer la siguiente advertencia para evitar que se le dé una inteligencia y una aplicación que no debe tener.

Esa excepción se debe aplicar sólo cuando la pérdida de la cosa es inculpable de parte del deudor, pues de otra manera se le autorizaría para que abandonara la cosa debida, ó para que no prestara la diligencia que la ley demanda para la conservación de ella.

<sup>1</sup> Artículo 1,443 Código Civil de 1884.